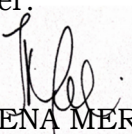


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2017-00769**, informando que la ejecutada da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y aporta al plenario Resolución SUB 213647 del 10 de agosto de 2018 expedida por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (carpeta 4 folios 1 a 7). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que por medio de Resolución SUB 213647 del 10 de agosto de 2018 de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoció la suma total de \$7.335.917 m/cte., en relación a la sentencia proferida en esta instancia judicial mediante fallo de fecha 25 de octubre de 2017, radicado del proceso ordinario No. 2017-00445; sin que aporte al plenario, acervo probatorio que permita establecer el pago de la sumas ordenadas en acto administrativo.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **SE INCORPORA** al expediente digital copia de la Resolución SUB 213647 del 10 de agosto de 2018 allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (carpeta 4 folios 2 a 7).
2. **SE REQUIERE** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que allegue al plenario certificación de pago de las sumas ordenadas a través de Resolución SUB 213647 del 10 de agosto de 2018.
3. Póngase en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante por el término legal de tres (03) días hábiles, vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2017-00769

Demandante: CAYO LEONIDAS NIÑO BECERRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

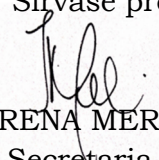
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835665d5ed6e1d0ff2f7b11c6e4ed1927310b796bf441f9f1b4094c43a0522d**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00872**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que el demandante OSCAR IVAN BARBOSA AVENDAÑO a folio 19 presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que “su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”.

Situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acrediten tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que el señor OSCAR IVAN BARBOSA AVENDAÑO solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de la sociedad OC MONTAJES ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS S.A.S, y se encuentra además que el actor está inmerso en la excepción que señala la norma descrita, consistente en que este no procede **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el actor.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **OSCAR IVAN BARBOSA AVENDAÑO** en contra de **OC MONTAJES ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 8 y 12, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; así mismo, lo aducido en los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 14 tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones enlistadas bajo los numerales 7, 8, 9, 10, 13, 13, 14 15 y 16; por tanto se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar las mismas, toda vez que no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

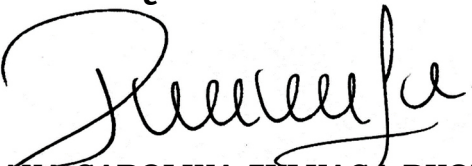
- 1.4. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 27 y 28 en el acápite correspondiente.
- 1.5. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propio y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, esta dependencia judicial **DISPONE**:

AUTO

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante señor OSCAR IVAN BARBOSA AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.
3. SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

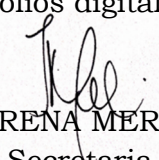
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **557199d39436dad7362f4d30416bc224e39baa092244310d72a6de5e46251471**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00876**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 22 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANA CRISTINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en contra de **MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Observa el despacho que la presente demanda incumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del art. 25 del CPTSS y numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no es claro para esta dependencia judicial, la calidad de parte de la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Nit. 19146113-0, allegando al acervo probatorio el certificado de matrícula de persona natural, aun cuando en referencia de la demanda, hechos y pretensiones, se consagra como parte demandada la sociedad MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, para lo cual se insta a la parte modificar y /o aclarar dicho punto.
 - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **ANA CRISTINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

- 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada bajo el numeral 4, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que aporte número de contacto en el cual se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

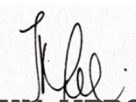
Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **001**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c36f93984818c4cc2118c361ad763c78b31c31aed12f94a2c75c08b2da9efbae**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00879**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 64 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 64) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	06/06/2019	30/08/2021	805
Mora pago prestaciones	01/09/2021	17/11/2021	77
Mora consignación cesantías	15/02/2021	30/08/2021	196
Salario	2.200.000		
Total prestaciones	6.126.389		
Indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	5.646.667		
art 99 Ley 50	14.373.333		
art 64 C.S.T.	4.012.963		
TOTAL	30.159.352		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al

proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia; además la parte actora dirige su escrito de demanda e indica en escrito de subsanación adelantarse el presente trámite ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D., razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ALEJANDRO ORTEGA OSORIO** en contra de **PROGRESO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** y **SERVIHOY LABORATORIO DE METROLOGÍA S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **001**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

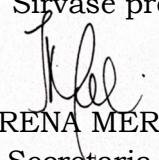
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2e0d376658d440c01fe98c30c35d83ea1df2f69ae47c52a8ad8c52a730ad4**
Documento generado en 12/01/2022 10:00:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00880**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 29 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YOLIMAR CAROLINA GARCÍA** en contra de **DUCTECOL INTERNACIONAL S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., pedimento que no se encuentra cumplido en misiva aportada al plenario, como quiera que dentro del escrito remitido, se evidencia el reintegro como pretensión principal, aun cuando del escrito de demandada dicho concepto no hace parte de las pretensiones incoadas en escrito genitor.
 - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en los numerales 13 y 19 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentran redactados generan confusión a esta operado judicial, como quiera que se encuentran establecidos en ambos numerales el pago por concepto de auxilio de transporte hasta el día 7 de agosto de 2021.
 - 1.4. Así mismo, lo aducido bajo los numerales 23 y 25 del acápite de hechos, generan confusión para esta dependencia judicial, por cuanto hacen

alusión al pago de indemnización moratorio, aun cuando se hace alusión a normas contrarias a dicha indemnización.

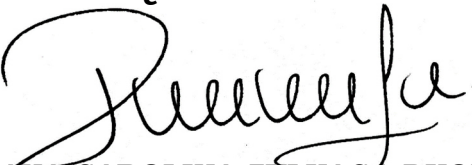
1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

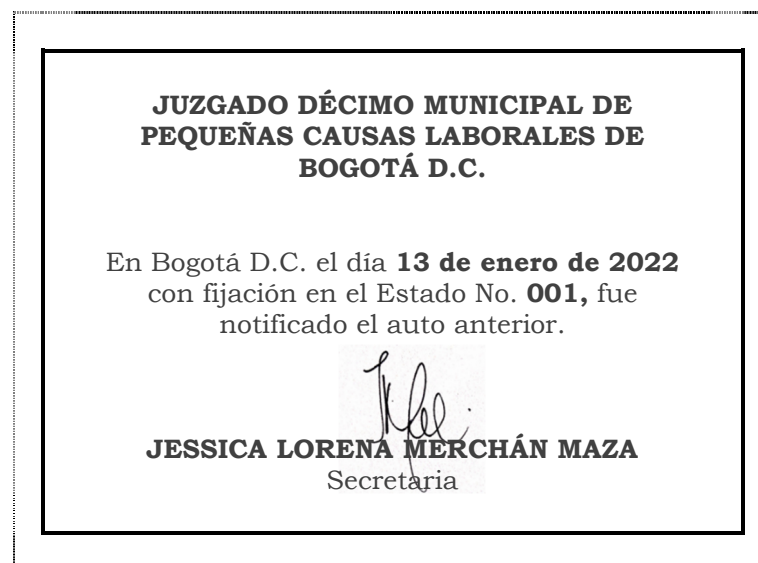
1.6. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de contacto de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

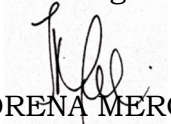
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00886**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 47 folios digitales. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y la S.S. y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión adeudadas (carpeta 1 folios 13 a 17) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 36; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 28 a 35 del expediente digital, además de obrar certificado de envío a través de la empresa de mensajería 4.72 dejándose como observación:

“Destino: gerencia@emobi.com.co

Fecha y hora de envío: 13 de Octubre de 2021 (18:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Octubre de 2021 (18:36 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de cobro EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES SAS adjunto archivos cifrados (EMAILCERTIFICADO de paquintero@porvenir.com.co). (Carpeta 1 folios 18 y 27).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretará la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.377.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 45 y 46 del expediente.

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$917.594 M/CTE) por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 36.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Scotiabank Colpatria
7. BBVA
8. Banco de Crédito de Colombia
9. Banco de Occidente
10. GNB Sudameris
11. Banco Falabella
12. Banco Caja Social S.A.
13. Banco Davivienda S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A.
15. Banco AV Villas.
16. Corporación Financiera Colombiana S.A

Ejecutivo No. 2021-00886
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMOBI CARSHARING TECHNOLOGIES S.A.S

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.377.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

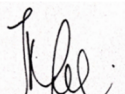
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **001**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022cdad1646b7f9a4f7c2fef94f3d35e291896e035096a3ddae50122fadbef0**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00890**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Noveno Laboral Del Circuito de Bogotá D.C, en un (1) cuaderno con 41 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante obrante en carpeta 1 folio 14, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **001**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27470587972d04f9d5e6d32f254bd111baf58fc265d511d93d2bf946c1dc435c**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00891**, informando que fue recibido por reparto en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Aunado a lo anterior y como quiera que con la demanda presentada, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS** C.C. No. 23.498.456 T.P. No. 135.373 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 10).

2. ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS ALFREDO MORENO UMBACIA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **001**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

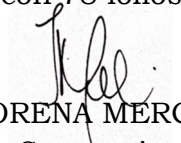
Código de verificación: **59bfe2b120ee7e419338d19c741dfef20135eaf2bc9d698d1209e9e53fdaab45**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00899
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00899**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 78 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S.**, por aportes de pensión en mora.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No.	2021-00899
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 13 a 16; y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 11 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante (carpeta 1 folio 13 a 16), la administradora exhorta al ejecutada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; sin que haga relación a la suma adeudada por intereses moratorios causados, concepto que se encuentra establecido y discriminado en el título ejecutivo objeto de base de recaudo (carpeta 1 folio 11), por lo que dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S.**, por lo que si bien, al parecer se le comunicó que se encuentra en mora en relación a los aportes en Pensión Obligatoria a cargo del empleador; no se le indicó el adeudamiento de los intereses moratorios causados, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió en legal forma el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye

Ejecutivo No. 2021-00899
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S

en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5°. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

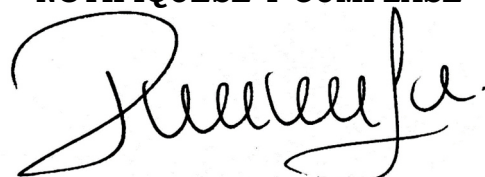
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ENTIDAD EDUCATIVA COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **001**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

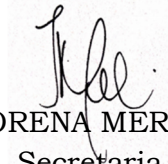
Código de verificación: **06a69eeee1c1aa926e764745e59922e4a67960be6895cc1f22e96bf14da8efbd**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00901
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00901**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 57 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para

Ejecutivo No. 2021-00901
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S

adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá,** si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 29) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S.,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 20; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 44 a 51 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

*“Destinatario:constzambranosas@gmail.com
Asunto Confidencial: Requerimiento de Cobro CONSTRUCCIONES & ACABADOS ZAMBRANO SAS adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de jsramirez@porvenir.com.co)
Referencia ID certificado emitidoE57374375-S
Fecha y hora de envío: 30 de Septiembre de 2021 (23:39 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 30 de Septiembre de 2021 (23:39 GMT -05:00)*

Ejecutivo No.	2021-00901
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S

Fecha y hora de visualización: 30 de Septiembre de 2021". (Carpeta 1 folios 41 y 42).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "APORTES PENSIONALES ADEUDADOS" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$640.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12) y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00901
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 de Rionegro-Antioquia y tarjeta profesional No. 344.172 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 13 a 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$426.260) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 20.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Banco BBVA
7. Banco de Occidente
8. GNB Sudameris
9. Banco Falabella
10. Banco Caja Social S.A.
11. Banco Davivienda S.A.
12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario
14. Banco AV Villas
15. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Ejecutivo No. 2021-00901
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ZAMBRANO S.A.S

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$640.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte, el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

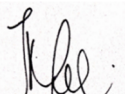
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de enero de 2022**
con fijación en el Estado No. **001**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efb692a40608fa1dd5ed6d0343e521f0460c0e1de324668f0499b133056242**

Documento generado en 12/01/2022 10:00:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>